

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIII—MES XI

Caracas, lunes 21 de agosto de 2006

Número 38.504

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley que crea La Condecoración «Orden al Mérito Ezequiel Zamora».- (Se reimprime por error material del ente emisor).

Presidencia de la República

Decreto N° 4.746, mediante el cual se designa a la ciudadana Sílvia Margarita Vidal Ontivero, como Viceministra de Articulación Social.

Decreto N° 4.747, mediante el cual se designa como Ministro Encargado del Ministerio de Agricultura y Tierras, al ciudadano Ricardo Fong Key.

Decreto N° 4.748, mediante el cual se designa a la ciudadana Patricia Febles Montes, como Viceministra de Asuntos Estratégicos.

Decreto N° 4.749, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de Finanzas.

Decreto N° 4.750, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de Participación Popular y Desarrollo Social.

Decreto N° 4.751, mediante el cual se dicta la Reforma parcial del Decreto N° 4.085, de fecha 14 de noviembre de 2.005, publicado en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 38.380, de fecha 15 de febrero de 2.006, mediante el cual se suprime y se ordena la liquidación de la Fundación Fondo de Inversión Social de Venezuela (FONVIS).

Decreto N° 4.752, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Despacho de la Presidencia.

Decreto N° 4.753, mediante el cual se aprueba el «Plan Excepcional de Desarrollo Económico y Social para garantizar la implementación de la Misión Milagro en toda sus fases y en todo el Territorio Nacional».

Decreto N° 4.754, mediante el cual se instituye como «Día de la Bandera Nacional», el 3 de agosto de cada año.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Julimar Heidy Matheus Hidalgo, Agregado II, para ejercer funciones como Administrador de Misión, en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela, ante el Reino de Bélgica.

Resolución por la cual se dispone remover del cargo como Director General de la Dirección General de Servicios Administrativos del Despacho, al ciudadano Arturo José Suárez.

Resolución por la cual se nombra al ciudadano Carlos Erck Malpica, Director General de la Dirección General de Servicios Administrativos del Despacho.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

En uso de sus atribuciones, y en concordancia con lo establecido en el artículo 4° de la Ley de Publicaciones Oficiales, reimprimase por error material en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* la LEY QUE CREA LA CONDECORACIÓN "ORDEN AL MÉRITO EZEQUIEL ZAMORA", sancionada en sesión del día 20 de junio de 2006 y publicada en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 38.475 de fecha 10 de julio de 2006, por incurrirse en el siguiente error:

DONDE SE LEE:

Del Objeto

Artículo 1. Se crea la condecoración "Orden al Mérito Ezequiel Zamora", en su Primera y Segunda Clase, como un reconocimiento del ministerio con competencia en materia de agricultura y tierras a sus funcionarios y funcionarias, ciudadanos y ciudadanas e instituciones y organizaciones que realicen un aporte importante en las actividades en materia de fomento, desarrollo y protección de la producción primaria agrícola, vegetal, pecuaria, acuícola, pesquera y forestal, o a la conformación del conocimiento en la materia agraria o a quienes, con su labor hayan contribuido a la justicia social en el campo, conforme a las disposiciones de la presente Ley.

Competencia

Artículo 2. Sólo el Ejecutivo Nacional podrá conferir la "Orden Al Mérito Ezequiel Zamora", en sus dos clases, por órgano del ministerio con competencia en materia de agricultura y tierras, previa formación del respectivo expediente que justifique los méritos, aprobado por el Consejo de la Orden.

Requisitos

Artículo 3. Se entenderá realizado un importante aporte a favor de las actividades en materia de fomento, desarrollo y protección de la producción primaria agrícola, vegetal, pecuaria, acuícola, pesquera y forestal, o a la conformación del conocimiento en la materia agraria, en los siguientes casos:

1. La participación directa y sobresaliente en las funciones del ministerio con competencia en materia de agricultura y tierras, siempre que tal participación se efectúe de forma prominente, procurando un beneficio sobre las actividades inherentes a la materia agraria.
2. La colaboración directa con la gestión del ministerio con competencia en materia de agricultura y tierras, a través de una actividad sobresaliente, inherente a las actividades en materia de fomento, desarrollo y protección de la producción primaria agrícola, vegetal, pecuaria, acuícola, pesquera y forestal, o a la conformación del conocimiento en cualesquiera de estas áreas.
3. La participación activa en la formación del conocimiento en materia agraria, ya sea a través de la actividad docente, de investigación, de instrucción o capacitación, siempre que tal aporte tenga incidencia importante en las áreas de interés académico o técnico agrario.
4. Cuando se trate de ciudadanos y ciudadanas que durante los dos años anteriores a la fecha de su postulación hubieren realizado acciones que coadyuven a las actividades en materia agraria o hayan contribuido en la labor del Ejecutivo Nacional en materia de fomento, desarrollo y protección de la producción primaria agrícola, vegetal, pecuaria, acuícola, pesquera y forestal, procurando colaboración al ministerio con competencia en materia de agricultura y tierras en el ámbito de su actividad.

Cuando el postulado o postulada sea funcionario o funcionaria de la Administración Pública deberá, además, haber cumplido con lo previsto en el artículo 30 del Código de Conducta de los Servidores Públicos.

En todo caso, el postulado o postulada deberá haberse destacado por sus virtudes, valores éticos y morales, ya sea en el cumplimiento de sus deberes como funcionario o funcionaria, en el ejercicio de alguna labor docente, académica o de investigación o, en general, a través de su aporte a la gestión del ministerio con competencia en materia de agricultura y tierras y en materia agraria en el país.

Capítulo II

De las Postulaciones y Prohibiciones

Condición de la Postulación

Artículo 4. Podrán ser postulados o postuladas para la imposición de la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora", los venezolanos y venezolanas, extranjeros y extranjeras que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 1 y 3 de esta Ley.

De las prohibiciones

Artículo 5. No podrán ser postulados o postuladas:

1. Quienes hayan sido condenados o condenadas mediante sentencia definitivamente firme por la comisión de hechos punibles, salvo delitos culposos o de naturaleza política.
2. Quienes hayan sido condenados o condenadas mediante sentencia definitivamente firme por la comisión de delitos referidos a violación de derechos, bienes o intereses patrimoniales del Estado por condena penal referida por delitos cometidos fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.
3. Los funcionarios o funcionarias que hayan sido objeto de sanción de destitución o suspensión del cargo con ocasión del ejercicio de sus funciones.
4. Quienes hayan sido impuestos de la Orden, cuando la postulación se realice para la misma clase de la que han sido impuestos en anterior ocasión.
5. Quienes hayan tenido la intención de lesionar o hayan lesionado los intereses del Estado.

Documentación

Artículo 6. Toda solicitud de postulación deberá contener el nombre y apellido, nacionalidad, domicilio y demás datos que lo identifiquen, la expresión sucinta de las razones de mérito que justifiquen la postulación. Así mismo, deberá estar acompañada de los recaudos o soportes que demuestren los méritos del postulado o postulada y la manifestación escrita de aceptar en caso de que fuese acordado, salvo las excepciones que acuerde el Consejo de la Orden mediante acto motivado.

Formación del expediente

Artículo 7. El ministerio con competencia en materia de agricultura y tierras ordenará la formación del respectivo expediente, remitiéndolo al Consejo de la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora", para su resolución, previo examen de los recaudos aportados por el o la solicitante que demuestren los méritos por los cuales se distingue el postulado o la postulada.

Inadmisibilidad

Artículo 8. No serán admitidas las solicitudes que no cumplan con los requisitos previstos en la presente Ley, así como aquéllas en las que el postulado o postulada se encuentre bajo alguno de los supuestos contenidos en el artículo 5 de esta Ley. Negada la solicitud, podrá ser presentada nuevamente, una sola vez, en el transcurso de un año, contado a partir de la fecha de la negativa.

Capítulo III**De la Imposición de la Orden***Imposición*

Artículo 9. El ministro o ministra con competencia en materia de agricultura y tierras, en su carácter de Presidente o Presidenta de la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora", impondrá la condecoración a los distinguidos o las distinguidas, en su Primera o Segunda Clase.

Acto Público

Artículo 10. La imposición de la Orden, en cualesquiera de sus clases, se realizará en acto público en el lugar y fecha que previamente fijará el Presidente o Presidenta de la Orden.

Condecoración y diploma

Artículo 11. Quien sea objeto de imposición de la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora" recibirá una condecoración, sujeta a las condiciones previstas en la presente Ley. Recibirá además un diploma firmado por todos los miembros del Consejo de la Orden y un ejemplar de la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* en la que haya sido publicado el acto mediante el cual se le haya conferido el honor.

Capítulo IV**De la Condecoración***Clases de la Orden*

Artículo 12. La condecoración de la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora" será de dos clases:

1. **Primera Clase:** consistirá en una medalla de oro, la cual llevará impresa la frase "Orden al Mérito Ezequiel Zamora"; en la parte central el logotipo del ministerio con competencia en materia de agricultura y tierras y, en la parte posterior, llevará impresa la frase "En honor a su valioso aporte a la materia agraria venezolana".
2. **Segunda Clase:** consistirá en una medalla de plata, la cual llevará impresa la frase "Orden al Mérito Ezequiel Zamora"; en la parte central el logotipo del ministerio con competencia en materia de agricultura y tierras y, en la parte posterior, llevará impresa la frase "En honor a su valioso aporte a la materia agraria venezolana".

Colocación de la medalla

Artículo 13. A los distinguidos o distinguidas con la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora" se les colocará al cuello la medalla respectiva, sujeta con una cinta de seda muaré con ancho de treinta milímetros dividida por partes iguales en color verde.

Capítulo V**Del Consejo de la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora"***Composición del Consejo*

Artículo 14. El Consejo de la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora" estará constituido por el ministro o ministra con competencia en materia de agricultura y tierras, quien lo presidirá; el Viceministro o Viceministra de Desarrollo de Circuitos Agrícolas y Agroalimentarios, y el Viceministro o Viceministra de Desarrollo Rural Integral, quienes ejercerán los cargos de Consejeros de la Orden, y por el Director o Directora General de Información y Relaciones Públicas del ministerio con competencia en materia de agricultura y tierras, quien ejercerá la Secretaría General.

Convocatoria

Artículo 15. El Consejo de la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora" se reunirá previa convocatoria del Presidente o Presidenta, cuantas veces fuere necesario y sólo podrá considerarse válidamente constituido en las sesiones en las cuales se encuentren presentes al menos tres de sus integrantes.

Validez

Artículo 16. Las decisiones del Consejo de la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora" requerirán, para su validez, el voto favorable de la mayoría de sus integrantes. En caso de empate, dirimirá el voto del Presidente o Presidenta del Consejo de la Orden.

Atribuciones del Secretario o Secretaria

Artículo 17. Son atribuciones del Secretario o Secretaria General del Consejo de la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora", las siguientes:

1. Llevar un Libro de Actas, foliado y sellado, en el cual se anotarán los nombres y apellidos, sin abreviaturas, de todos los distinguidos o distinguidas con la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora", indicando su nacionalidad, lugar de residencia, la clase en la cual le fue conferida la Orden, la fecha del diploma y el número del expediente respectivo.
2. Anotar en el Libro de Actas de la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora", en forma de nota marginal, las disposiciones mediante las cuales se asciende a los distinguidos o distinguidas con la condecoración, se retiren de la Orden o anulen la concesión de la misma.
3. Redactar y despachar la correspondencia, y cuidar de la organización de la Secretaría General y del archivo de la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora".
4. Publicar el Libro de Actas de la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora" cuando lo ordene el Presidente o Presidenta del Consejo de la Orden.

Capítulo VI**Procedimiento Revocatorio de la Orden***De la revocatoria*

Artículo 18. La condecoración "Orden al Mérito Ezequiel Zamora" se pierde:

1. Porque sobrevenga alguna causal de las contenidas en el artículo 5 de esta Ley.
2. Por conducta indecorosa que haya afectado o pretenda afectar la imagen o los intereses de la República.
3. Por fraude comprobado en el expediente y en los datos e informes de la solicitud para obtener la condecoración.
4. Por uso indebido de la insignia de la Orden.
5. Por alguna otra causa grave así calificada por el consejo de la Orden.

Apertura de Procedimiento

Artículo 19. Cuando un distinguido o distinguida con la condecoración "Orden al Mérito Ezequiel Zamora" se encuentre incurso en algunas de las causales previstas en el artículo anterior, el Presidente o Presidenta del Consejo de la Orden ordenará abrir el procedimiento administrativo correspondiente, siguiendo la vía prevista en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Publicidad de la revocatoria

Artículo 20. Cuando de las pruebas obtenidas, el Consejo de la Orden decida que procede la pérdida de la Orden, la anulación del diploma y la tacha del imputado o imputada de la lista de miembros de la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora", se ordenará su retiro mediante Resolución, y su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Artículo 21. La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

DFBE DECIR:*Del Ol*

Artículo 1. Se crea la condecoración de la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora", en su Primera y Segunda Clase, como un reconocimiento del Ejecutivo Nacional a los funcionarios y funcionarias, a los ciudadanos y ciudadanas, a las instituciones y a las organizaciones colectivas, que presten una destacada labor material o intelectual en el desarrollo agrario Integral, en las siguientes áreas:

1. Erradicación del régimen latifundista y promoción de la transformación de las relaciones sociales de producción capitalista en el campo hacia formas solidarias y colectivas de organización socio productiva que garanticen un desarrollo rural integral.
2. Fomento y protección a la producción primaria agrícola, vegetal, pecuaria, acuícola, pesquera y forestal y el desarrollo agroindustrial sustentable que garantice la soberanía alimentaria de la Nación.
3. Defensa y promoción de los derechos humanos, políticos, económicos, sociales y culturales de los campesinos y campesinas.

Artículo 2. Sólo el Ejecutivo Nacional podrá conferir la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora", en sus dos clases, por órgano del ministerio con competencia en materia de agricultura y tierras, previa formación del respectivo expediente que justifique los méritos, aprobado por el Consejo de la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora".

La Resolución mediante la cual se confiera la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora" deberá ser publicada en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Requisitos

Artículo 3. Podrán ser distinguidos o distinguidas con la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora", los funcionarios y funcionarias, ciudadanos y ciudadanas, las instituciones y las organizaciones colectivas que:

1. Participen directa y destacadamente en el desarrollo de las políticas públicas inherentes a la materia agraria.
2. Colaboren directa y destacadamente con las políticas públicas inherentes a la materia agraria.
3. Desarrollen el conocimiento en materia agraria, ya sea a través de la actividad docente, de investigación, de instrucción o capacitación, siempre

que tal aporte tenga incidencia importante en las áreas de interés académico, técnico agrario y del desarrollo rural integral.

4. Ejerzan acciones de liderazgo en la lucha contra el régimen del latifundio y en el fomento, desarrollo y protección de la producción primaria agrícola, vegetal, pecuaria, acuícola, pesquera y forestal.
5. Ejerzan acciones y prácticas ejemplarizantes, sustentadas en los valores de la solidaridad en el trabajo, la producción colectiva y la corresponsabilidad social, que contribuyan al cambio de las relaciones capitalistas de producción en el sector agrícola.
6. Promuevan y defiendan decididamente los derechos humanos, políticos, sociales, económicos y culturales de los campesinos y campesinas.

Cuando el postulado o postulada sea funcionario o funcionaria de la Administración Pública deberá, además, haber cumplido con lo previsto en el Código de Conducta de los Servidores Públicos.

En todo caso, el postulado o postulada deberá haberse destacado por sus virtudes, valores éticos y morales, ya sea en el cumplimiento de sus deberes como funcionario o funcionaria, en el ejercicio de alguna labor docente, académica o de investigación o, en general, a través de su aporte a la gestión pública de la materia agraria en el país.

Capítulo II De las Postulaciones

Condición de la Postulación

Artículo 4. Podrán ser postulados o postuladas para aspirar a la imposición de la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora", los venezolanos y venezolanas, extranjeros y extranjeras que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 1 y 3 de esta Ley.

La "Orden al Mérito Ezequiel Zamora" podrá ser otorgada *post mortem*.

De las prohibiciones

Artículo 5. No podrán ser objeto de postulación:

1. Quienes hayan sido condenados o condenadas mediante sentencia definitiva firme por la comisión de hechos punibles.
2. Quienes hayan sido condenados o condenadas mediante sentencia definitiva firme por la comisión de delitos referidos a violación de derechos, bienes o intereses patrimoniales del Estado, por condena penal, por delitos cometidos internacionalmente.
3. Los funcionarios o funcionarias públicos que hayan sido objeto de sanción de destitución o suspensión del cargo con ocasión del ejercicio de sus funciones.
4. Quienes hayan sido imputados de la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora", cuando la postulación se realice para la misma clase de la que han sido imputados en anterior ocasión.

Documentación

Artículo 6. Toda solicitud de postulación deberá contener el nombre y apellido, nacionalidad, y domicilio del aspirante, la expresión sucinta de las razones de mérito que justifiquen la postulación. Así mismo, deberá estar acompañada de los documentos que demuestren las credenciales del aspirante y la manifestación escrita de la voluntad de éste de ser objeto de la imposición de la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora", en caso de que fuese acordada.

Formación del expediente

Artículo 7. El ministerio con competencia en materia de agricultura y tierras ordenará la formación del respectivo expediente administrativo, remitiéndolo al Consejo de la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora", para su resolución, previo examen de los recaudos aportados por el aspirante, así como de los méritos y servicios con los cuales se distingue.

Inadmisibilidad

Artículo 8. Serán negadas las solicitudes que no cumplan con los requisitos previstos en la presente Ley, así como aquellas en las que el aspirante se encuentre bajo alguno de los supuestos contenidos en el artículo 5 de esta Ley. Negada la solicitud, podrá ser presentada nuevamente, una sola vez, en el transcurso de un año, contado a partir de la fecha de la negativa.

Capítulo III De la Imposición de la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora"

Imposición

Artículo 9. El Presidente o Presidenta de la República, el ministro o ministra con competencia en materia de agricultura y tierras, en su carácter de Presidente o Presidenta de la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora", impondrá la condecoración a los distinguidos o las distinguidas, en su Primera o Segunda Clase.

Acto Público

Artículo 10. La imposición de la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora", en cualquiera de sus clases, se realizará en acto público el 10 de diciembre de cada año, o en otra fecha que previamente fije el Presidente o Presidenta de la República o el ministro o ministra con competencia en materia de agricultura y tierras.

Condecoración y diploma

Artículo 11. Quien sea objeto de imposición de la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora" recibirá una Condecoración, sujeta a las condiciones previstas en la presente Ley. Recibirá además un Diploma firmado por todos los miembros del Consejo de la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora" y un ejemplar de la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* en la que haya sido publicado el acto mediante el cual se le haya conferido el honor.

Capítulo IV De la Condecoración

Clases de la Orden

Artículo 12. La Condecoración de la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora" será de dos clases:

1. Primera Clase: consistirá en una medalla bañada en oro, la cual llevará impresa en el anverso el rostro de perfil del General Ezequiel Zamora en el centro, la frase "Orden al Mérito Ezequiel Zamora" en la parte superior y en la parte inferior la frase "República Bolivariana de Venezuela"; y en el reverso llevará impresa la frase "Tierra y Hombres Libres".
2. Segunda Clase: consistirá en una medalla de bronce, la cual llevará impresa en el anverso el rostro de perfil del General Ezequiel Zamora en el centro, la frase "Orden al Mérito Ezequiel Zamora" en la parte superior y en la parte inferior la frase "República Bolivariana de Venezuela"; y, en el reverso, llevará impresa la frase "Tierra y Hombres Libres".

Colocación de la medalla en su Primera Clase

Artículo 13. A los distinguidos o distinguidas con la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora" en su Primera Clase, les será colocada la medalla sujeta al cuello con una cinta de seda muaré de un ancho de treinta milímetros, dividida por partes iguales en color rojo y negro.

Colocación de la medalla en su Segunda Clase

Artículo 14. A los distinguidos o distinguidas con la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora" en su Segunda Clase, les será colocada la medalla sujeta al lado izquierdo del pecho, mediante un prendedor de barra de color rojo y negro.

Capítulo V Del Consejo de la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora"

Composición del Consejo

Artículo 15. El Consejo de la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora" estará constituido por el ministro o la ministra con competencia en materia de agricultura y tierras, quien lo presidirá; los Viceministros o Viceministras de ese Despacho y el Presidente o Presidenta de la Comisión Permanente de Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional, quienes ejercerán los cargos de Consejeros de la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora".

El Director o Directora General de Información y Relaciones Públicas del ministerio con competencia en materia de agricultura y tierras, ejercerá la Secretaría General del Consejo.

Convocatoria

Artículo 16. El Consejo de la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora" se reunirá previa convocatoria del Presidente o Presidenta Consejo, cuantas veces fuere necesario y sólo podrá considerarse válidamente constituido en las sesiones en que se encuentren presentes al menos tres de sus integrantes.

Validez

Artículo 17. Las decisiones del Consejo de la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora" requerirán, para su validez, el voto favorable de la mayoría de sus integrantes. En caso de empate, dirimirá el voto el Presidente o Presidenta del Consejo.

Atribuciones del Secretario o Secretaria

Artículo 18. Son atribuciones del Secretario o Secretaria General del Consejo de la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora", las siguientes:

1. Llevar un Libro de Actas, foliado y sellado, en el cual se anotarán los nombres y apellidos, sin abreviaturas, de todos los distinguidos o distinguidas con la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora", indicando su nacionalidad, lugar de residencia, la clase en la cual le fue conferida la Orden, la fecha del diploma y el número del expediente respectivo.
2. Anotar en el Libro de Actas de la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora", en forma de nota marginal, las disposiciones mediante las cuales se asciende a los distinguidos o distinguidas con la condecoración, se retiren de la Orden o anulen la concesión de la misma.
3. Redactar y despachar la correspondencia, y cuidar de la organización de la Secretaría General y del archivo de la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora".
4. Publicar el Libro de Actas de la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora" cuando lo ordene el Presidente o Presidenta del Consejo de la Orden.

Capítulo VI Disposiciones Finales

De la revocatoria

Artículo 19. La condecoración "Orden al Mérito Ezequiel Zamora" se pierde:

1. Por sentencia penal condenatoria definitivamente firme.
2. Por conducta indecorosa que haya afectado la imagen del Estado venezolano y los intereses patrimoniales de la República o perjudique el ejercicio de la función pública.
3. Por fraude comprobado en el expediente y en los datos e informes de la solicitud para obtener la condecoración.
4. Por uso indebido de la insignia de la Orden.

Apertura de Procedimiento

Artículo 20. Cuando un distinguido o distinguida con la Condecoración "Orden al Mérito Ezequiel Zamora", se encuentre incurso en alguna de las causales previstas en el artículo anterior, el ministro o ministra con competencia en materia de agricultura y tierras ordenará abrir el procedimiento administrativo correspondiente, siguiendo el procedimiento ordinario previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Publicidad de la revocatoria

Artículo 21. Cuando de las pruebas obtenidas, el Consejo de la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora" decida si procede la pérdida de la Orden, la anulación del Diploma o la tacha del imputado o imputada de la lista de miembros de la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora", se ordenará su retiro mediante Resolución, que se publicará en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Artículo 22. La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Acto legislativo realizado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil seis. Año 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

DANIELA GUERRERO
Asesora de la Asamblea Nacional

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

**LEY QUE CREA LA CONDECORACIÓN
"ORDEN AL MÉRITO EZEQUIEL ZAMORA"**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Del Objeto

Artículo 1. Se crea la Condecoración de la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora", en su Primera y Segunda Clase, como un reconocimiento del Ejecutivo Nacional a los funcionarios y funcionarias, a los ciudadanos y ciudadanas, a las instituciones y a las organizaciones colectivas, que presten una destacada labor material o intelectual en el desarrollo agrario integral, en las siguientes áreas:

1. Erradicación del régimen latifundista y promoción de la transformación de las relaciones sociales de producción capitalista en el campo hacia formas solidarias y colectivas de organización socio productiva que garanticen un desarrollo rural integral.
2. Fomento y protección a la producción primaria agrícola, vegetal, pecuaria, acuícola, pesquera y forestal y el desarrollo agroindustrial sustentable que garantice la soberanía alimentaria de la Nación.
3. Defensa y promoción de los derechos humanos, políticos, económicos, sociales y culturales de los campesinos y campesinas.

Artículo 2. Sólo el Ejecutivo Nacional podrá conferir la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora", en sus dos clases, por órgano del ministerio con competencia en materia de agricultura y tierras, previa formación del respectivo expediente que justifique los méritos, aprobado por el Consejo de la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora".

La Resolución mediante la cual se confiera "Orden al Mérito Ezequiel Zamora" deberá ser publicada en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Requisitos

Artículo 3. Podrán ser distinguidos o distinguidas con la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora", los funcionarios y funcionarias, ciudadanos y ciudadanas, las instituciones y las organizaciones colectivas que:

1. Participen directa y destacadamente en el desarrollo de las políticas públicas inherentes a la materia agraria.
2. Colaboren directa y destacadamente con las políticas públicas inherentes a la materia agraria.
3. Desarrollen el conocimiento en materia agraria, ya sea a través de la actividad docente, de investigación, de instrucción o capacitación, siempre que tal aporte tenga incidencia importante en las áreas de interés académico, técnico agrario y del desarrollo rural integral.
4. Ejercen acciones de liderazgo en la lucha contra el régimen del latifundio y en el fomento, desarrollo y protección de la producción primaria agrícola, vegetal, pecuaria, acuícola, pesquera y forestal.
5. Ejercen acciones y prácticas ejemplarizantes, sustentadas en los valores de la solidaridad en el trabajo, la producción colectiva y la corresponsabilidad social, que contribuyan al cambio de las relaciones capitalistas de producción en el sector agrícola.
6. Promuevan y defiendan decididamente los derechos humanos, políticos, sociales, económicos y culturales de los campesinos y campesinas.

Cuando el postulado o postulada sea funcionario o funcionaria de la Administración Pública deberá, además, haber cumplido con lo previsto en el Código de Conducta de los Servidores Públicos.

En todo caso, el postulado o postulada deberá haberse destacado por sus virtudes, valores éticos y morales, ya sea en el cumplimiento de sus deberes como funcionario o funcionaria, en el ejercicio de alguna labor docente, académica o de investigación o, en general, a través de su aporte a la gestión pública de la materia agraria en el país.

**Capítulo II
De las Postulaciones**

Condición de la Postulación

Artículo 4. Podrán ser postulados o postuladas para aspirar a la imposición de la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora", los venezolanos y venezolanas, extranjeros y extranjeras que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 1 y 3 de esta Ley.

La "Orden al Mérito Ezequiel Zamora" podrá ser otorgada *post mortem*.

De las prohibiciones

Artículo 5. No podrán ser objeto de postulación:

1. Quienes hayan sido condenados o condenadas mediante sentencia definitivamente firme por la comisión de hechos punibles.
2. Quienes hayan sido condenados o condenadas mediante sentencia definitivamente firme por la comisión de delitos referidos a violación de

derechos, bienes o intereses patrimoniales del Estado, por condena penal, por delitos cometidos internacionalmente.

3. Los funcionarios o funcionarias públicos que hayan sido objeto de sanción de destitución o suspensión del cargo con ocasión del ejercicio de sus funciones.
4. Quienes hayan sido impuestos de la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora", cuando la postulación se realice para la misma clase de la que han sido impuestos en anterior ocasión.

Documentación

Artículo 6. Toda solicitud de postulación deberá contener el nombre y apellido, nacionalidad, y domicilio del aspirante, la expresión sucinta de las razones de mérito que justifiquen la postulación. Así mismo, deberá estar acompañada de los documentos que demuestren las credenciales del aspirante y la manifestación escrita de la voluntad de éste de ser objeto de la imposición de la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora", en caso de que fuese acordada.

Formación del expediente

Artículo 7. El ministerio con competencia en materia de agricultura y tierras ordenará la formación del respectivo expediente administrativo, remitiéndolo al Consejo de la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora", para su resolución, previo examen de los recaudos aportados por el aspirante, así como de los méritos y servicios con los cuales se distingue.

Inadmisibilidad

Artículo 8. Serán negadas las solicitudes que no cumplan con los requisitos previstos en la presente Ley, así como aquellas en las que el aspirante se encuentre bajo alguno de los supuestos contenidos en el artículo 5 de esta Ley. Negada la solicitud, podrá ser presentada nuevamente, una sola vez, en el transcurso de un año, contado a partir de la fecha de la negativa.

**Capítulo III
De la Imposición de la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora"**

Imposición

Artículo 9. El Presidente o Presidenta de la República, el Ministro o la Ministra con competencia en materia de agricultura y tierras, en su carácter de Presidente o Presidenta de la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora", impondrá la Condecoración a los distinguidos o las distinguidas, en su Primera o Segunda Clase.

Acto Público

Artículo 10. La imposición de la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora", en cualquiera de sus clases, se realizará en acto público el 10 de diciembre de cada año, o en otra fecha que previamente fije el Presidente o Presidenta de la República o el Ministro o la Ministra con competencia en materia de agricultura y tierras.

Condecoración y diploma

Artículo 11. Quien sea objeto de imposición de la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora" recibirá una Condecoración, sujeta a las condiciones previstas en la presente Ley. Recibirá además un Diploma firmado por todos los miembros del Consejo de la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora" y un ejemplar de la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* en la que haya sido publicado el acto mediante el cual se le haya conferido el honor.

**Capítulo IV
De la Condecoración**

Clases de la Orden

Artículo 12. La Condecoración de la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora" será de dos clases:

1. **Primera Clase:** consistirá en una medalla bañada en oro, la cual llevará impresa en el anverso el rostro de perfil del General Ezequiel Zamora en el centro, la frase "Orden al Mérito Ezequiel Zamora" en la parte superior y en la parte inferior la frase "República Bolivariana de Venezuela"; y en el reverso llevará impresa la frase "Tierra y Hombres Libres".
2. **Segunda Clase:** consistirá en una medalla de bronce, la cual llevará impresa en el anverso el rostro de perfil del General Ezequiel Zamora en el centro, la frase "Orden al Mérito Ezequiel Zamora" en la parte superior y en la parte inferior la frase "República Bolivariana de Venezuela"; y, en el reverso, llevará impresa la frase "Tierra y Hombres Libres".

Colocación de la medalla en su Primera Clase

Artículo 13. A los distinguidos o distinguidas con la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora" en su Primera Clase, les será colocada la medalla sujeta al cuello con una cinta de seda muaré de un ancho de treinta milímetros, dividida por partes iguales en color rojo y negro.

Colocación de la medalla en su Segunda Clase

Artículo 14. A los distinguidos o distinguidas con la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora" en su Segunda Clase, les será colocada la medalla sujeta al lado izquierdo del pecho, mediante un prendedor de barra de color rojo y negro.

**Capítulo V
Del Consejo de la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora"**

Composición del Consejo

Artículo 15. El Consejo de la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora" estará constituido por el Ministro o la Ministra con competencia en materia de agricultura y tierras, quien lo presidirá; los Viceministros o las Viceministras de ese Despacho y el Presidente o Presidenta de la Comisión Permanente de Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional, quienes ejercerán los cargos de Consejeros de la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora".

El Director o Directora General de Información y Relaciones Públicas del ministerio con competencia en materia de agricultura y tierras, ejercerá la Secretaría General del Consejo.

Convocatoria

Artículo 16. El Consejo de la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora" se reunirá previa convocatoria del Presidente o Presidenta Consejo, cuantas veces fuere necesario y sólo podrá considerarse válidamente constituido en las sesiones en que se encuentren presentes al menos tres de sus integrantes.

Validez

Artículo 17. Las decisiones del Consejo de la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora" requerirán, para su validez, el voto favorable de la mayoría de sus integrantes. En caso de empate, dirimirá el voto el Presidente o Presidenta del Consejo.

Atribuciones del Secretario o Secretaria

Artículo 18. Son atribuciones del Secretario o Secretaria General del Consejo de la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora", las siguientes:

1. Llevar un Libro de Actas, foliado y sellado, en el cual se anotarán los nombres y apellidos, sin abreviaturas, de todos los distinguidos o distinguidas con la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora", indicando su nacionalidad, lugar de residencia, la clase en la cual le fue conferida la Orden, la fecha del diploma y el número del expediente respectivo.
2. Anotar en el Libro de Actas de la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora", en forma de nota marginal, las disposiciones mediante las cuales se asciende a los distinguidos o distinguidas con la Condecoración, se retiren de la Orden o anulen la concesión de la misma.
3. Redactar y despachar la correspondencia, y cuidar de la organización de la Secretaría General y del archivo de la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora".
4. Publicar el Libro de Actas de la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora" cuando lo ordene el Presidente o Presidenta del Consejo de la Orden.

**Capítulo VI
Disposiciones Finales**

De la revocatoria

Artículo 19. La Condecoración "Orden al Mérito Ezequiel Zamora" se pierde:

1. Por sentencia penal condenatoria definitivamente firme.
2. Por conducta indecorosa que haya afectado la imagen del Estado venezolano y los intereses patrimoniales de la República o perjudique el ejercicio de la función pública.
3. Por fraude comprobado en el expediente y en los datos e informes de la solicitud para obtener la Condecoración.
4. Por uso indebido de la insignia de la orden.

Apertura de Procedimiento

Artículo 20. Cuando un distinguido o distinguida con la Condecoración "Orden al Mérito Ezequiel Zamora", se encuentre incurso en alguna de las causales previstas en el artículo anterior, el Ministro o la Ministra con competencia en materia de agricultura y tierras ordenará abrir el procedimiento administrativo correspondiente, siguiendo el procedimiento ordinario previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

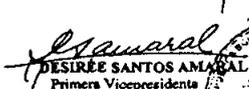
Publicidad de la revocatoria

Artículo 21. Cuando de las pruebas obtenidas, el Consejo de la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora" decida si procede la pérdida de la Orden, la anulación del Diploma o la tacha del imputado o imputada de la lista de miembros de la "Orden al Mérito Ezequiel Zamora", se ordenará su retiro mediante Resolución, que se publicará en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Artículo 22. La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los veinte días del mes de junio de dos mil seis. Año 196° de la Independencia y 147° de la Federación.


NICOLÁS MADURO MOROS
 Presidente de la Asamblea Nacional

 
DESIRÉE SANTOS AMADOR **ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER**
 Primera Vicepresidenta Segundo Vicepresidente


IVÁN ZENYÁ GUERRERO
 Secretario

Dado en Caracas, a los diez días del mes de Julio de dos mil seis. Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado El Ministro del Interior y Justicia (L.S.)	JESSE CHACON ESCAMILLO
Refrendado El Ministro de Relaciones Exteriores (L.S.)	ALI RODRIGUEZ ARAQUE
Refrendado El Ministro de Finanzas (L.S.)	NELSON JOSE MERENTES DIAZ
Refrendado El Ministro de la Defensa (L.S.)	RAMON ORLANDO MANIGLIA FERREIRA
Refrendado La Ministra de Industrias Ugeras y Comercio (L.S.)	MARIA CRISTINA IGLESIAS
Refrendado El Ministro de Industrias Básicas y Minería (L.S.)	VICTOR ALVAREZ
Refrendado El Ministro del Turismo (L.S.)	WILMAR CASTRO SOTELDO
Refrendado El Ministro de Agricultura y Tierras (L.S.)	ELIAS JAUA MILANO
Refrendado El Ministro de Educación Superior (L.S.)	SAMUEL MONCADA ACOSTA
Refrendado El Ministro de Educación y Deportes (L.S.)	ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA
Refrendado El Ministro de Salud (L.S.)	FRANCISCO ARMADA
Refrendado El Ministro del Trabajo (L.S.)	RICARDO DORADO CANO-MANUEL
Refrendado El Ministro de Infraestructura (L.S.)	RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO
Refrendado El Ministro de Energía y Petróleo (L.S.)	RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO
Refrendado La Ministra del Ambiente Y de los Recursos Naturales (L.S.)	JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA
Refrendado El Ministro de Planificación y Desarrollo (L.S.)	JORGE GIORDANI
Refrendado La Ministra de Ciencia y tecnología (L.S.)	MARLENE YADIRA CORDOVA
Refrendado El Ministro de Comunicación e Información (L.S.)	WILLIAN RAFAEL LARA
Refrendado La Ministra para la Economía Popular (L.S.)	OLY MILLAN CAMPOS
Refrendado La Ministra para la Alimentación (L.S.)	ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
Refrendado El Ministro de la Cultura (L.S.)	FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS
Refrendado El Ministro para la Vivienda y Hábitat (L.S.)	LUIS CARLOS FIGUEROA ALCALA
Refrendado El Ministro de Participación Popular y Desarrollo Social (L.S.)	JORGE LUIS GARCÍA CARNEIRO